



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/287-21/JOER.

REGISTRO DE RECURSOS DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/209-21/JOER.

FOLIO DE SOLICITUD: 1

COMISIONADA PONENTE: MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

RECURRENTE: 2

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, como Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. - El día nueve de agosto del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de folio al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Atentamente le solicito las copias digitales de los oficios recibidos, incluyendo sus anexos, durante el periodo que comprende los ejercicios fiscales de enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021, en donde se le notifica el inicio de los trabajos de auditoria a realizarse por la Contraloría Municipal."(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, vía internet y a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la parte impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información citada en el rubro superior derecho, por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Felipe Carrillo

Puerto, Quintana Roo, señalando sustancialmente como la "razón de la interposición" lo siguiente:

"el presente recurso de revisión se presenta toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, configurando lo establecido en el artículo 169 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice art. 169. el recurso de revisión procederá en contra de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley;"

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha primero de septiembre del dos mil veintiuno, se dio debida cuenta del escrito de interposición al entonces Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/287-21** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al antes Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha quince de julio de dos mil veintidós, mediante respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó al sujeto obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. Mediante oficio número UT/205/2022, de fecha veintitrés de agosto, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación al presente recurso de revisión, en los términos sustanciales siguientes:

(...)."En relación con la denuncia PNTRR/209-21/JOER, promovida por [REDACTED] 3 [REDACTED] 4", ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en la cual se reclama y manifiesta ". "El presente recurso de revisión se presenta toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, configurando lo establecido en el artículo 169 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

Art. 169. El recurso de revisión proceder en contra de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la ley ..." (Sic), lo anterior con relación a la solicitud con número de folio [REDACTED] 5 [REDACTED] recepcionada a través del Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, es por tal motivo que se pone a consideración lo siguiente:

a) Me permito informar que en fecha 09 de agosto del año 2021 a través del Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia - se recepciono la solicitud en mención.

b) En fecha 10 de agosto del año 2021 mediante el oficio U.T/INFOMEX/161/2021 se turnó la solicitud (...) al área de Contraloría Municipal que en su momento era representado por el Lic. Mauricio Tun Ucan, para que un término de 3 días hábiles contados a partir de la recepción del mismo entregue la información que el recurrente solicito.

e) Me permito hacer de su conocimiento que hasta el día 28 de octubre del año 2021 se recepciono el oficio **C.M./X/2021/110** signado por la contralor municipal de la actual administración municipal, **manifestando que dicha información no se encuentra en sus**

archivos, tal y como se puede observar en el oficio que adjunto en archivo digital para los efectos correspondientes.

d) En fecha 18 de Noviembre del año 2021 se envió la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se puede observar en el acuse de respuesta de solicitud de información que arroja la misma plataforma, misma que adjunto en archivo digital para los efectos correspondientes". (sic)

SEXTO.- En fecha ocho de diciembre, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las trece horas del día quince de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia antes citada.

SÉPTIMO.- En fecha quince de diciembre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y en la que se hizo constar la no presentación de alegatos por las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo descrito en el **ANTECEDENTE ÚNICO** de la presente resolución.

II.- Que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información citada al rubro superior derecho, lo que se afirma con base a las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, así como de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, expediente PNTRR/209-21/JOER.

III.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información, la parte recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, el Sujeto Obligado dio contestación al presente recurso de revisión, Mediante oficio número UT/205/2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la falta de atención a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio es importante dejar asentado que por parte de este Pleno del Instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado respuesta a la solicitud de información con número de folio citado al rubro superior, presentada por la parte hoy Recurrente y que es materia del presente Recurso, por lo que resulta evidente que la solicitud de mérito no fue atendida en tiempo y forma.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

*"Atentamente le solicito las **copias digitales de los oficios recibidos**, incluyendo sus anexos, durante el **periodo que comprende los ejercicios fiscales de enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021**, en donde se le notifica el **inicio de los trabajos de auditoría a realizarse por la Contraloría Municipal.**" (SIC)*

En tal tesitura, es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a **información relativa a oficios y sus anexos** sobre **auditorías** a realizarse al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo por parte de la Contraloría Municipal, en los períodos señalados.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, **los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del

lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En el mismo tenor el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de la materia define el concepto de documento así como el de expediente, de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: **"... copias digitales de los oficios recibidos, incluyendo sus anexos, durante el periodo que comprende los ejercicios fiscales de enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021, en donde se le notifica el inicio de los trabajos de auditoría a realizarse por la Contraloría Municipal"**, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, este Pleno no descarta la posibilidad que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Lo subrayado es propio

La anterior consideración se robustece con los Criterios 04/19 y 15/09 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

*" **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:

RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf> "

*" **La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Por otra parte, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el primer párrafo del numeral 156, de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
(...)."

En tal contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, y por tal razón resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Y es que, el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley; ..."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, ordenando a dicha autoridad la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información requerida no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro indicado, en las áreas del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información requerida no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia

en apego a los numerales antes señalados. . - - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, **deberá de informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracciones I y III, y 199, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA PRESIDENTA, MTRO. **JOSÉ ROBERTO AGUNDÍS YERENA**, COMISIONADO Y MTRA. **CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**, COMISIONADA ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -

